RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de enero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 52 fracción I y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1292-SPA-751** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) las irregularidades con las que funciona* [el establecimiento mercantil denominado "La Surtidora", ubicado en calle Los Echave número 17, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez] *(…) arrojar el desperdicio en las coladeras tapando el drenaje, y el escurrimiento continuo de hielo con sanguanza y agua de los contenedores que dejan estacionados en la calle por alrededor de 12 hrs. diarias (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cinco reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes al suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (actual Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Asimismo, establece en su artículo 169 fracción V que queda prohibido la dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 73 fracción I, establece la prohibición a los propietarios o poseedores de un inmueble, el descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el establecimiento objeto de investigación desarrolla el giro mercantil de pollería, asimismo que parte de sus actividades las lleva acabo sobre la vía pública, generando escurrimiento de grasa de pollo hacia ésta y el drenaje.

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble objeto de investigación, quien manifestó que en el sitio se cuenta con trampas de grasa, aunado a que a fin de disminuir la problemática denunciada, llevaría a cabo sus actividades al interior del inmueble.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, donde se observó que el establecimiento objeto de investigación cuenta con dos trampas de grasa; no obstante, se constató de nueva cuenta la ocupación de la vía pública y la presencia de agua estancada con grasa de pollo sobre ésta.

Por lo anterior, considerando que esta autoridad promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de residuos y descargas de agua al responsable del establecimiento denunciado, sin que éste haya cumplido de manera voluntaria y toda vez que los hechos denunciados continúan presentándose, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de vigilar el cumplimiento de éste en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal, por lo que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentara una visita de verificación a la negociación en comento, en materia de establecimientos mercantiles por la ocupación de la vía pública; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la descarga de agua residual con presencia de grasa en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "La Surtidora", ubicado en calle Los Echave número 17, colonia Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

2. El propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación en comparecencia manifestó que se contaba con dos trampas de grasa en el inmueble mismas que fueron observadas por personal adscrito a esta entidad durante el reconocimiento de hechos; sin embargo, en una diligencia posterior se constató la presencia de agua estancada con grasa de pollo sobre la vía pública.
3. Se solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de vigilar el cumplimiento de éste en términos de la Ley de Aguas del Distrito Federal.
4. Se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, instrumentara una visita de verificación a la negociación en comento, en materia de establecimientos mercantiles por la ocupación de la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR